

Nur: 50 001 60 00 564-2019 01246 00
N° Interno: 2019 00975
Sentenciado (a): José Jacinto López Rojas
P. Instancia: Juzgado Primero Penal del Circuito de Villavicencio
Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego
Pena: 40 meses de prisión
Procedimiento: Ley 906 de 2004
Reclusión: EPMSC de Villavicencio
Decisión: Reconoce redención de pena, niega prisión domiciliaria (oficio) y libertad condicional (oficio)
Interlocutorio. 0081



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO

Quince (15) de enero de dos mil veintiuno 2021)

I. ASUNTO

Se emite pronunciamiento en torno a la solicitud de redención de pena presentada por el señor José Jacinto López Rojas, de acuerdo con la documentación aportada por el Establecimiento Penitenciario de esta ciudad y, en aplicación al principio de oficiosidad judicial, se procederá con el estudio de los mecanismos sustitutivo en favor del prenombrado.

II. ANTECEDENTES

1. José Jacinto López Rojas, fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Villavicencio, Meta, por hechos acaecidos el 13 de marzo de 2019¹ en sentencia de fecha 18 de septiembre de esa misma anualidad, por hallarlo penalmente responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones imponiéndole como pena principal de **40 meses de prisión**. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, en razón de tener antecedentes penales.

2. Por este proceso se encuentra privado de la libertad desde el **13 de marzo de 2019**. Lo que significa que tiene un descuento de **22 meses 2 días**.

¹ Folio 7 a 12

3. Con interlocutorio n° 0985 adiado el 23 de junio de 2020, le fue negada por expresa prohibición el mecanismo de prisión domiciliaria transitoria, al haber sido condenado por delito doloso, dentro de los cinco años anteriores.

4. Ha obtenido redención de pena equivalente a **1 mes 10.5 días**

III CONSIDERACIONES

1.- De la redención de pena

La ley 65 de 1993 a través de sus artículos 96 al 102 en concordancia con el 472 inciso final de la ley 906 de 2004 regulan el tema de la redención de pena por trabajo estudio y enseñanza. Además de ello, establece los requisitos para su procedencia, la forma como se debe contabilizar las horas certificadas por los centros de reclusión para efectos de hacer la respectiva conversión y la obligación de tenerse la redención de pena o cualquier otra rebaja como parte cumplida de la condena.

Respecto a los requisitos para acceder a la redención de pena se debe tener en cuenta la evaluación que se haga el trabajo acompañado de la calificación de conducta. En tanto, que la forma como se haga la respectiva contabilización depende de si se trata de horas de trabajo enseñanza o estudio, asimilables estas últimas a actividades artísticas deportivas o literarias.

Frente a la forma como se realiza la redención de pena es importante tener en cuenta la clase de actividad, pues a la hora de hacer la conversión de las horas certificadas en días se hace sobre una base distinta según se trate de trabajo, estudio o enseñanza, pues las horas que certifiquen la primera actividad se dividen en 8, las de la segunda en 6 y finalmente las de enseñanza en 4.

Una vez obtenida la conversión de las horas certificadas en días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 inciso 2 de la ley 65 de 1993, para efectos de reconocer las rebajas de 2 días laborados trabajados o enseñados por uno de privación efectiva de la libertad se divide en dos y ese es el resultado final que corresponde a la rebaja reconocida como parte cumplida de la pena.

Así las cosas, para efectos de entrar a verificar si en el caso concreto están dadas las condiciones para acceder al reconocimiento de redención de pena procede el despacho a analizar la documentación aportada por el centro de reclusión a favor del señor José Jacinto López Rojas, la cual se circunscribe a los siguientes documentos:

Certificado	Periodo	Horas	Clase	Establecimiento
17802187	Enero a febrero/2020	168	Trabajo	EPMSC de V/cio
	Febrero a mayo	360	Estudio	
17830681	Junio/2020	114	Estudio	EPMSC de V/cio
17899204	Julio a septiembre/2020	378	Estudio	EPMSC de V/cio

Es preciso indicarle al sentenciado que este despacho mediante proveído n.º 1051 de fecha 6 de julio de 2020², reconoció un (1) mes diez punto cinco (10.5) días de redención de pena de acuerdo con el certificado de cómputo 117802187³. Por tal razón, el Juzgado se abstendrá de validar el cómputo allegado en consideración a que ya fue objeto de estudio.

En ese orden de ideas, tenemos que es procedente reconocer las 492 horas de estudio certificadas a las que se les debe aplicar el procedimiento señalado en acápites anteriores para hacer la respectiva conversión, esto es, dividir 492 en 6 y posteriormente en 2, para un total de cuarenta y uno (41) equivalente a un (1) mes once (11) días, de redención de pena.

Finalmente, para efectos de lograr que la persona privada de la libertad y este despacho puedan tener un mejor control de la ejecución de la pena es preciso graficar la situación jurídica actual frente al tiempo descontado en los siguientes términos:

CONCEPTO	MESES	DÍAS
Tiempo físico	22	02.00
Redención de pena acumulada	01	10.50
Redención de pena reconocida hoy	01	11.00
Total	24	23.50

Así las cosas, tenemos que José Jacinto López Rojas, a la fecha ha descontado de la pena impuesta de 40 meses un total de 24 meses 23.5 días.

2- De la prisión domiciliaria (oficio)

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1709 de 2014, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de oficio o a petición de la persona privada de la libertad, deberá reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión cuando se verifiquen el cumplimiento de los respectivos requisitos.

² Folio 40
³ Folio 37

El artículo 38 G, adicionado a la Ley 599 de 200, por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, establece:

La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el Derecho Internacional Humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión del delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad; integridad y formación sexual; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.

En remisión a la norma tenemos que los numerales 3 y 4 del artículo 38B que fuera adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, señala:

(...).

- 3.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.
- 4.- Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones.
 - a). No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial
 - b). Que dentro del término que fije el Juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia,
 - c). Comparecer personalmente mediante la autoridad judicial que vigila el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello,
 - d). Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

2.1 Cumplimiento de la mitad de la condena:

Frente a este presupuesto tenemos que la pena principal corresponde a **40 meses** de prisión, y la mitad de esta es **20 meses**; luego se evidencia el cumplimiento presupuesto, por cuanto conformé a lo indicado en precedencia, a la fecha el sentenciado José Jacinto López Rojas, ha descontado **24 meses 23.5 días** de la sanción de prisión impuesta.

2.2 Que no haya sido condenado por ninguna de las conductas enlistadas en la norma.

En el presente asunto tenemos que el señor José Jacinto López Rojas, fue condenado por el delito fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, tipo penal que no se encuentra excluido para la concesión de este mecanismo alternativo.

2.3 Arraigo familiar y Social

En lo concerniente al presente ítem, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia con el radicado N° SP 6348 / 2015 – 29581 del 25 mayo de 2015, explica el concepto de arraigo;

(...)

«...La expresión arraigo, proviene del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto atender el requerimiento de las autoridades.»

La misma corporación judicial, preciso en providencia del 03 de febrero de 2016, dentro del expediente 46.647 lo siguiente;

(...)

«el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad a un trabajo o actividad, así como por la posición de bienes»

Con relación a este presupuesto, el despacho debe advertir que una vez examinado el expediente, se echan de menos los elementos contundentes que lleven a inferir que el sentenciado cuenta con un arraigo familiar y social; por ello, resulta imperioso en esas condiciones negar por el momento el sustituto, previniéndolo para que en el menor tiempo posible aporte los documentos pertinentes, de esta forma cumplir con la presente exigencia.

3- De la libertad condicional (oficio)

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, dispuso lo siguiente:

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social. Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.*

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación de la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario»

Y, el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal señala:

«El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes»

De acuerdo con lo anterior, previo a la verificación de los requisitos que comporta el subrogado penal de la libertad condicional, el Juzgado solicitará al director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta ciudad, los legajos enlistados en el art. 471 de la Ley 906 de 2004. Toda vez que dicha documentación es indispensable a la hora de adoptar una decisión de fondo en torno al beneficio. Por tal razón, se negará, por ahora, el subrogado penal.

IV. OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta determinación a la Oficina jurídica del establecimiento penitenciario y carcelario de esta ciudad.

Solicítese al Director del establecimiento penitenciario y carcelario de esta ciudad, los documentos enlistados en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

Conminar al sentenciado para que acredite el arraigo familiar y social.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio, Meta,**

V. RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de reconocer el certificado de cómputo n.º 17802187, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: Reconocer como redención de pena a favor del señor José Jacinto López Rojas el equivalente a **un (1) mes once (11) días**, el cual será tenido como parte cumplida de su condena

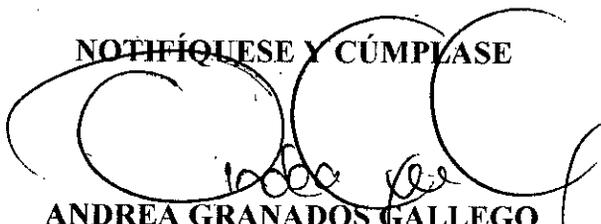
TERCERO: Negar, por ahora, al señor José Jacinto López Rojas, el sustituto de la pena privativa de la libertad por prisión domiciliaria prevista en el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38 G a la Ley 599 de 2000.

CUARTO: Negar, por ahora, al señor José Jacinto López Rojas, la libertad condicional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANDREA GRANADOS GALLEGO

JUEZ

Nur: 50 001 60 00 564 2019 01246 00
 N° Interno: 2019 00975
 Sentenciado (a): José Jacinto López Rojas
 P. Instancia: Juzgado Primero Penal del Circuito de Villavicencio
 Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego
 Pena: 40 meses de prisión
 Procedimiento: Ley 906 de 2004
 Reclusión: EPMSC de Villavicencio
 Decisión: Reconoce redención de pena, niega prisión domiciliaria (oficio) y libertad condicional (oficio)
 Interlocutorio: 0081

CONDENADO (A)

DEFENSA TECNICA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Villavicencio, Meta, a los 11 DE ENERO

Notifico personalmente el auto de fecha _____
 a _____
 El (la) notificado (a) _____

Quien notifica _____

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Villavicencio, Meta, a los _____

Notifico personalmente el auto de fecha _____

a _____

El (la) notificado (a) _____

Quien notifica _____

MINISTERIO PÚBLICO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NOTIFICACIÓN

En Villavicencio, Meta, a los _____

notifico personalmente el auto de fecha _____
 a _____

SECRETARIO _____

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Estado N° _____ Fecha _____

El auto inmediatamente anterior fue notificado por anotación en ESTADO de la fecha _____

SECRETARIO _____

EJECUTORIA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

En la fecha, _____ cobró ejecutoria el auto de fecha _____

SECRETARIO(A) _____

RECURSOS

	INTERPUSO	CLASE	SUSTENTO	EXTEMPO.
Condenado (a)	Si ___ No ___	Reposición ___ Apelación ___	Si ___ No ___	Si ___ No ___
Defensa	Si ___ No ___	Reposición ___ Apelación ___	Si ___ No ___	Si ___ No ___
Ministerio público	Si ___ No ___	Reposición ___ Apelación ___	Si ___ No ___	Si ___ No ___
TRASLADO RECURRENTES: desde el día _____, hasta el día _____				
TRASLADO NO RECURRENTES: desde el día _____ hasta el día _____				
SECRETARIO (A) _____				